



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 181, 182, 183, 184, 185 y 186/2018 TAD BIS

En Madrid, a 21 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentado por Dña. XXXXXX, D. XXXXX, D. XXXXX, Dña. XXXXXX, D. XXXXX y D. XXXXXX, actuando en su propio nombre y derecho todos ellos, contra la resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 31 de julio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) remitido a la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM, se pone en su conocimiento la convocatoria del XXVII Campeonato de Veteranos de Tenis de Mesa, por parte de la Asociación Española de Jugadores Veteranos de Tenis de Mesa (en adelante AEJVTM), del 28 de abril al 1 de mayo. Ello con la finalidad de que se determine por dicho órgano si este hecho lo fue en posible perjuicio del XXVII Campeonato de España de Veteranos convocado con anterioridad por la RFETM para esas mismas fechas. Con tal motivo se abrió expediente informativo el 1 de marzo de 2018, dándose traslado del mismo a cada uno de los componentes de la Junta Directiva de la AEJVTM. Tras recibir las alegaciones y documentación presentadas por las partes, se procedió a la incoación de expediente disciplinario contra los susodichos directivos –excepto contra aquel del que quedó acreditado que no estaba en posesión de licencia federativa- por la posible comisión de una infracción del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM:

«Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con la suspensión temporal de un (1) mes a un (1) año de competición oficial y multa accesoria de 181,00 euros a 600,00 euros las siguientes: a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, en lo que se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, cargos federativos y demás autoridades deportivas. (...) c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada (...) e) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas» (art. 63).

La instructora del expediente, el 29 de junio, elevó propuesta de resolución consistente en la imposición de sanción de suspensión temporal de un año de competición oficial -prevista en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina Deportiva- a Dña. XXXXXX, D. XXXXX, D. XXXXXX, Dña. XXXXX, D. XXXXX y D. XXXXX, por infracción del citado artículo 63 en sus apartados a) c) y e). Esta propuesta fue recogida íntegramente por la resolución dictada por la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM, el 31 de julio.

SEGUNDO.- Frente a este acuerdo se interponen sendos recursos por los interesados ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 14 de agosto, con la idéntica solicitud de que se

«(...) tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Resolución Expediente 11/2017 de 31 de julio de 2018 de la Juez única de disciplina deportiva de la RFETM, y previos los trámites legales oportunos, se dicte Resolución por la cual se estime íntegramente el presente recurso y se revoque la referida resolución, acordando: (...) A) La nulidad de la Resolución de 31 de Julio de 2018 por los siguientes motivos: (...) 47.1. Los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. (...) b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. (...) c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. (...) B) Nulidad por incongruencia omisiva (...) C) Nulidad por infracción del principio de proporcionalidad del art. 29 de la Ley 40/2015 y 47 .1 Ley 39/2015: (...) 47.1a (...) D) La arbitrariedad de la RFETM. (...) E) Inexistencia de las infracciones del art 63 a), c) y e) del RDD de la RFETM.».

Asimismo, todos piden mediante «SEGUNDO OTRO SÍ DIGO: Al amparo del art. 117.2 de la ley 39/2015 (...) suspensión cautelar de la sanción». En sesión celebrada el 7 de septiembre, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó desestimar dicha petición de suspensión cautelar de todos ellos.

TERCERO.- El 16 de agosto, se remitió a la RFETM copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 29 de agosto.

CUARTO.- Mediante providencia de 29 de agosto se acordó concederles a las partes un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificaran en su pretensión o, en su caso, formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándoles copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 6 de septiembre se recibieron los escritos de los recurrentes ratificándose en todas sus pretensiones.

QUINTO.- El 10 de septiembre, se remitió providencia a los recurrentes para que procedieran a aclarar los siguientes extremos de su recurso: «En el primer otrosí digo de su recurso se habla en el apartado A) de los “documentos números uno a ocho” que no se aportan. (...) En el primer otrosí digo de su recurso se solicita como prueba en el apartado B) que se aporten los correos electrónicos cruzados entre D^a. XXXXX y la Instructora “de 19 de julio a 9 de agosto de 2018”. Al respecto, se requiere por parte de este Tribunal que se confirme la validez de las fechas señaladas por los recurrentes». El 11 de septiembre se recibió la aclaración documental solicitada enviada por la recurrente D^a. XXXXXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Dada la identidad sustancial existente entre las reclamaciones presentadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/20015, se dispone la acumulación de los expedientes 181/2018, 182/2018, 183/2018, 184/2018, 185/2018 y 186/2018, que serán objeto de una única resolución.

CUARTO.- A la vista de la solicitud de práctica de prueba por los actores, en el segundo *otrosí digo* de sus recursos y como se dejó indicado en los antecedentes, se envió providencia a los mismos con idéntico requerimiento, que sólo fue atendido por Dña. XXXXX, ante lo cual el Tribunal Administrativo del Deporte procedió a acordar lo siguiente:

- Admitir parcialmente la documental consistente en ocho documentos numerados de uno (1) a ocho (8). Así, se admiten los documentos numerados tres (3) a cuatro (4), acordándose inadmitir el resto, dado que estos últimos ya se encuentran incorporados al expediente: documentos uno (1) a dos (2) en la página 389 y documentos cinco (5) a ocho (8) en las páginas 390 a 393. De ahí que, de conformidad con el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, proceda el rechazo de los documentos citados al ser manifiestamente innecesarios.

- Inadmitir la solicitud de prueba de que se «libre atento oficio a la instructora del expediente 11/2017 para que aporte los correos electrónicos cruzados ente XXXXX y ella del 19 de julio al 9 de agosto de 2018 en la cuenta designada de la RFETM». Ello tiene su motivación en el manifiesto hecho de que la parte que atendió al requerimiento de aclaración, reafirmó su solicitud de que se aportaran unos correos que ella misma declara haberse cruzado con la instructora del expediente y, por tanto, es evidente que pudo haberlos aportado al expediente acompañando a sus alegaciones. Asimismo, de la aclaración realizada por Dña. XXXX se constata que la mayor parte de estos correos solicitados se hallan ya incorporados al expediente: el de 19 de julio 2018 16,05 horas, en la página 389; el de 19 de julio 2018 20,26, en Documento 3 de la documental aportada por la parte; los de 22 de julio 2018 21.29, 24 de julio de 2018 14.41, 24 de julio de 2018 17.10 y 25 de julio de 2018 9.11, en la página 395; el de 6 agosto 2018 21.49, en la página 434; y el de 8 de agosto de 2018 16.07, en la página 435.

En consecuencia, de conformidad con el antecitado artículo 77.3 de la Ley 39/2015, procede el rechazo de la solicitud de prueba citada al ser manifiestamente improcedente e innecesaria.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, en primer lugar, resulta preciso atender a la cuestión planteada por los recurrentes y relativa a la falta de competencia de la RFETM en cuanto que considera que ha quedado

«(...) acreditado que la competición de Altea ha sido una competición no oficial, al margen de la RFETM y con pleno conocimiento de todos los intervinientes (jugadores veteranos, Ayuntamiento de Altea, CSD, DG D Comunidad Autónoma Valenciana) de que no se trataba de un campeonato de España sino de un torneo no oficial al margen de la RFETM y al amparo del artículo 46 de la Ley del deporte, por lo que la actividad de Altea escapa a la competencia de la jueza única de los artículos 3 y 57 del Reglamento de disciplina deportiva de la RFETM. (...) La AEJVTM es libre de desarrollar todas aquellas actividades que formen parte de su objeto social. El derecho deportivo español no establece ningún tipo de exclusividad para el desarrollo de una disciplina deportiva a favor de ninguna entidad deportiva, como tiene declarado el Tribunal al que ahora me dirijo».

Empero, esta interpretación insiste en soslayar la incuestionable realidad que deviene del régimen jurídico que, legal y reglamentariamente, conforma la potestad disciplinaria deportiva de las federaciones deportivas. Así, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, dispone que «1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: (...) todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal». Este tenor se reitera literalmente en el artículo 6 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva que, a su vez, determina que «1. A los efectos de este Real Decreto, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal».

Deslindado así el ámbito normativo atinente al debate planteado, es lo cierto que la RFETM ha ejercitado la potestad disciplinaria que le asiste, no sobre la AEJVTM, sino sobre los sancionados. Y el ejercicio de potestad disciplinaria que aquí se examina, deriva de la finalidad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir la actuación de los mismos en el seno de la AEJVTM y en relación con la organización y celebración del campeonato de referencia, en tanto en cuanto la misma pudo infringir la normativa reglamentaria federativa, mientras estaban en posesión de licencia expedida por la RFETM. Circunstancia esta última que proporciona el dato definitivo, pues es este vínculo de la licencia el que genera una sujeción especial de los actores a la RFETM, que legitima competencialmente su actuación disciplinaria realizada y que cristalizó en la resolución cuya impugnación ahora procede solventar.

SEXTO.- Sentada así la precedente cuestión, procede atender a hora al resto de las que integran la oposición de los interesados. En este sentido, y bajo la genérica rúbrica de «LESION DE DERECHOS Y LIBERTADES SUSCEPTIBLES DE AMPARO CONSTITUCIONAL», se alegan por los mismos una serie de motivos cuya concurrencia entienden que vulneran sus derechos fundamentales y deben dar lugar a la nulidad del procedimiento. De ahí que se proceda, a continuación, al tratamiento de los mismos por su orden.

1.- En primer lugar, esgrimen los alegantes a los fines que se acaban de indicar que recibieron por correo electrónico, el 2 de marzo, la notificación del expediente informativo abierto por la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM y en el que se le indicaba que el 22 de febrero se recibió -en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto- escrito de la RFETM por el que se ponía en conocimiento de dicho órgano la convocatoria por parte de la AEJVTM del XXVII Campeonato de Veteranos de tenis de mesa y se le señalaban a los notificados que tales hechos podrían ser constitutivos de la infracción contenida en el artículo 63a) del reglamento de disciplina deportiva de la RFETM. Ante dicha notificación, la recurrente arguye que procedió «a cumplir el requerimiento, solicitando la denuncia de la RFETM y la carta que el Señor XXXXX, Presidente de la RFETM, dirigió al CSD. Documentos que en ningún momento fueron aportados a esta parte, en violación de los principios constitucionales de defensa y de audiencia al interesado consagrados en el art. 24 de la CE».

Esta primera cuestión, como consta en el expediente, ya fue dilucidada por la resolución impugnada, señalando que no procedía el traslado de lo solicitado en ese momento, dado que el procedimiento no se correspondía con un expediente sancionador, sino con las actuaciones previas reguladas en el artículo 55 de la Ley 39/2015. Ello fue conforme, asimismo, con la interpretación jurisprudencial que, tempranamente, realizara la STS de 24 de septiembre de 1976 al significar que «las investigaciones previas no forman parte del expediente sancionador, no son propiamente expediente administrativo, sino un antecedente que la ley faculta a la Administración para llevar a cabo y a la vista de su resultado acordar lo procedente; esto es, el archivo de las actuaciones o la orden de incoación del expediente».

Debe identificarse, pues, esta información previa como una actuación administrativa preliminar y de carácter contingente destinada a comprobar si, *prima facie*, existió base seria para abrir el procedimiento sancionador propiamente dicho. En su consecuencia, debe concluirse que la falta del traslado de los documentos dichos, ni generó indefensión ni vulneró el derecho de audiencia de los recurrentes, puesto que en esta fase no gozaban del derecho de audiencia, que sí debe ser garantizado con posterioridad, en el seno del procedimiento sancionador, una vez notificado el acuerdo de incoación.

2.- Arguyen los actores que, habiéndose opuesto a que se le realizaran las notificaciones por correo electrónico –al amparo de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos- y fijando como domicilio su domicilio fiscal a efectos de notificaciones, ni la instructora ni la Juez Única respetaron su derecho «porque continuaron haciendo las notificaciones por mail, en infracción de ley». A su vez, señala la Juez Única en su informe que esta vía de notificación se siguió por ser la más rápida, amén de cumplir así lo dispuesto en el artículo 81.2 y 3 del Reglamento de Disciplina Deportiva del RFETM.

En cualquier caso, procede aquí poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el artículo 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, identificándose aquella como la que impide «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» (SSTC

155/1989, de 5 de octubre; 184/2000 de 10 de julio, y 113/2001, de 7 de mayo). Lo que implica, básicamente y en lo que aquí interesa, que si puede afirmarse que los recurrentes llegaron a conocer el acto o resolución por vía telemática -y, por lo tanto, pudieron defenderse frente al mismo, como aconteció-, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (SSTC 101/1990, de 4 de junio, 126/1996, de 9 de julio, 34/2001, de 12 de febrero; 55/2003, de 24 de marzo; 90/2003, de 19 de mayo; y 43/2006, de 13 de febrero).

Doctrina esta que, a mayor abundamiento, ha venido a concretarse por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que resulta ser muy ilustrativa, en la cuestión que nos ocupa, la STS de 16 de Noviembre de 2016, cuando dice que,

«Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado (...). Éste es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las notificaciones electrónicas. (...) Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas» (FD. 3).

De todo lo cual debe desprenderse la no procedencia del motivo invocado.

3.- Declaran los sancionados que el expediente disciplinario constituye una vulneración del derecho de asociación del artículo 22 de la Constitución, pues la «AEJVTM puede organizar una actividad no oficial en desarrollo de sus fines establecidos en el art. 4 delos Estatutos». Pero, siendo cierta esta consideración, debe convenirse que el reproche realizado por la resolución no lo es a la AEJVTM, sino a los propios interesados por las actuaciones que llevaron a cabo en el marco de dicha asociación, estando en posesión de licencia federativa.

Por ello, y siendo este aspecto del debate objeto de tratamiento detenido más adelante, baste aquí adelantar que no resulta admisible la admisión de este motivo.

4.- Ponen de manifiesto los actores que se presentó escrito de recusación de la instructora, por ser miembro de la Junta Electoral Federativa de la RFETM en el periodo electoral 2016 a 2020, «quedando por tanto viciada la imparcialidad, cuando menos indiciariamente». En periodo de alegaciones, además, se interpuso nueva recusación por la supuesta existencia de la vinculación laboral entre la instructora y el Vicepresidente del área jurídica de la RFETM en la Tesorería General de la Seguridad Social de YYYYYY. No obstante, según afirman en sus recursos, de la desestimación del incidente de recusación se dio traslado por la Juez Única sólo a la citada instructora y al señor Vicepresidente de la RFETM, pero no a los expedientados. De tal manera que los mismos afirman que solo tuvieron conocimiento de la desestimación dicha a través de la notificación de la resolución.

Al respecto, debe señalarse que, en cualquier caso, esta desafortunada falta de notificación no puede adquirir los visos de erigirse como una causa de nulidad del procedimiento, pues, como bien señala el reglamento disciplinario federativo, siempre quedó a salvo la posibilidad de alegar dicha recusación al interponer el presente recurso administrativo. De hecho, de la lectura del mismo no queda claro si

las partes se limitan a exponer la circunstancia de no haberseles notificado la desestimación de la recusación o si, además, vuelven interponer la misma en los términos expuestos en el expediente. De ahí que para dejar zanjada esta cuestión, procede que nos manifestemos respecto de los motivos de recusación indicados, conviniendo con la resolución atacada que deban rechazarse los mismos. Pues, en relación con el primero de ellos, es doctrina de este Tribunal que la condición de miembro de un órgano disciplinario federativo no veta la posibilidad de integrar la Junta Electoral Federativa. De otra parte, y en relación con el segundo motivo, resulta acreditado del expediente que no existió relación de servicio entre la instructora del mismo y el señor Vicepresidente del área jurídica de la RFETM, lo que determina que deba desestimarse la recusación por este motivo.

5.- Alegan los sancionados que no se les trasladó el expediente con la providencia de traslado del acuerdo de incoación de expediente disciplinario y que esta omisión se mantuvo hasta la notificación de la propuesta de resolución, el día 9 de julio de 2018. Sin embargo, este alegato no parece poder ser admitido en cuanto que, en el expediente (págs. 437-439) y con fecha de 27 de abril, constan dos correos en los que se da traslado a todas las partes de la providencia de incoación y en los que se adjuntan hasta un total de cincuenta documentos anexos. De manera que dicha documentación aneja incorpora la carta del Presidente de la RFETM al CSD y, según se describe en el informe federativo, toda la documentación del expediente informativo, incluida la documentación aportada por la RFETM al mismo.

6.- Se argumenta por los interesados que, prácticamente agotado el periodo de alegaciones - 19 de julio- a la propuesta de resolución, recibió correo de la instructora trasladándole la contestación del responsable jurídico de la RFETM a las cuestiones que había planteado como prueba dicha parte y que había sido admitida. Se aduce que, ya el mismo día 19 de julio, se manifestó por correo enviado a la instructora que no procedía la unión de este documento al expediente «por haberse notificado la propuesta de resolución y por lo tanto había finalizado la fase probatoria». Por su parte, declara la Juez Única en el informe federativo que dicha documentación –que se había traspapelado por error-, se envió en fase de alegaciones –el 19 de julio- y que la misma no finalizaba hasta el 23 de dicho mes. Así como, también, que se contestó el susodicho correo de la parte cuando se tuvo conocimiento del mismo y argumenta que lo importante es que se dio traslado a las partes del resultado de la prueba por ellos solicitada y que tal traslado, precisamente, evitó que se les generara indefensión.

En tal sentido, debemos señalar que esta última circunstancia parece no ser contrariada por lo manifestado por los recurrentes con el relato de este motivo, pues, simplemente y como se ha dicho, se limitan a señalar que dicha documentación no debió incorporarse al expediente, pero en modo alguno alega ni puede deducirse de dicha incorporación que ello le haya causado indefensión.

Por último, señalan los expedientados que

«(...) hasta la fecha no se nos ha dado traslado de las alegaciones a la propuesta de resolución realizadas por la RFETM, que consideramos esenciales para la presentación de este recurso. Ante este nuevo error “involuntario” la Presidenta de la Asociación remitió e mail a la juez única, ya que había recibido el expediente el 24 de julio, negándose a darle traslado porque al haber finalizado el procedimiento disciplinario con la resolución de 31 de julio, entiende que finalizado el mismo no existe trámite alguno en el que tenga cabida el traslado de

documentación. (...) La instructora cometió otro error de traslado de documentos que advirtió tras la primera propuesta de resolución de 29 de junio de 2018, y en este caso suspendió el procedimiento, y dictó una segunda propuesta de resolución. Me pregunto, ¿por qué ahora no?».

Frente a este alegato, como bien argumenta la Juez Única en su informe, debe indicarse que el traslado de las alegaciones de la RFETM solicitadas no se lleva a cabo, no por error, sino porque no ha lugar al mismo, dado que en este momento del procedimiento no cabe una fase de contradicción. Otra conclusión no puede extraerse, por lo demás, del dictado que a este respecto establece el reglamento disciplinario federativo cuando prescribe que, acordemente con lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015,

«2. (...) el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. (...) 3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario federativo al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas» (art. 100).

A la vista del conjunto de las consideraciones expuestas, por tanto, no cabe apreciar que se haya producido la «lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» invocada por la parte. Es cierto que, como se ha visto, el procedimiento ha padecido irregularidades o errores materiales, pero de ello no resulta posible concluir que se haya incurrido en una indefensión material. No, al menos, en los términos en que se formula y se interpreta la misma por la jurisprudencia mantenida por el Tribunal Constitucional, al determinar que «una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (STC 48/1986, de 23 de abril, FJ. 1). De tal manera que, a partir de aquí, se ha reiterado por el Alto Tribunal que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie» (por todas, SSTC 130/2002, de 3 de junio y 233/2005, de 26 de septiembre). En este sentido, y más particularmente, el Tribunal Supremo indica que

«(...) la indefensión, como vicio invalidante, ha de tener un carácter material y no meramente formal; para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales» (STS de 30 de noviembre de 2005, FD. 4).

En definitiva, el juicio de los vicios padecido por el presente procedimiento no permite afirmar que se haya causado una real indefensión material impidiendo a la parte a quien afecta, ejercitar efectivamente su derecho de defensa. De ahí que, en consecuencia, no pueda prosperar su pretensión de que deba admitirse la vulneración de sus derechos y libertades fundamentales.

SÉPTIMO.- En el ordinal quinto de su recurso, alegan los recurrentes la incongruencia omisiva de la propuesta de resolución de 5 de julio de 2018 y de la resolución de 31 de julio de 2018. Así, tras la invocación de una prolija relación jurisprudencial sobre esta figura, señalan una densa serie de cuestiones que les llevan a esta conclusión y que pasamos a exponer resumidamente: en la propuesta y en la

resolución existen claras contradicciones entre los hechos que se dicen probados y los que se quieren luego incorporar como fundamentos de derecho; no se contesta a sus pretensiones ni a sus alegaciones fundamentales y trascendentales para el fallo; no se menciona sus pruebas practicada (se obvian 454 declaraciones de jugadores veteranos de Altea, la carta del alcalde de Altea declarando saber desde el principio que la competición era al margen de la RFETM, etc.); las alegaciones a la propuesta de resolución impugnaron expresamente siete de los ocho hechos declarados probados y la resolución solo contesta a la impugnación del hecho primero; la prueba se centra exclusivamente en la Convocatoria de los Campeonatos de España y en convocatorias oficiales que constan en la WEB de la RFETM, y en duplicar prueba sobre la organización y desarrollo de la competición de la AEJVT; la incongruencia de la resolución está también presente en la calificación jurídica de las infracciones del artículo 63, más concretamente, las integradas en las letras b) y e) tan solo son enunciadas en la resolución, por lo que aquí la incongruencia omisiva puede considerarse absoluta y trascendental, faltando toda motivación jurídica y fundada en derecho.

La contemplación de todas estas consideraciones determina que sea conveniente aquí matizar enfáticamente que la reprobación de la incongruencia omisiva no da lugar o supone que exista o deba existir la obligación de la exhaustividad en las resoluciones. Es más, esa misma doctrina jurisprudencial que invocan aquí los recurrentes tiene igualmente dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución «no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que afecte al contenido de otros derechos constitucionales distintos al de tutela judicial efectiva» (entre otras, SSTC 3/2011, de 14 de febrero, FFJJ. 3 y 5, y 183/2011, de 21 de noviembre, FFJJ. 5 y 7). De tal manera que la simple discrepancia de las partes con una resolución judicial, aún fundada en otra interpretación posible de la legalidad aplicada, incluso por plausible que ésta resulte, no convierte el correspondiente razonamiento judicial en arbitrario o manifiestamente irrazonable ni, menos aún, obliga al Tribunal a elegir entre las interpretaciones posibles cuál es la que debe prevalecer (SSTC 59/2003, de 24 de marzo, FJ. 3; 221/2003, de 15 de diciembre, FJ. 4; 140/2005, de 6 de junio; FJ. 5; y 221/2005, de 12 de septiembre, FJ. 5).

Todo lo cual, puede verse ilustrativamente recogido en la STS de 21 julio 2008, cuando significa que

«(...) esta Sala tiene declarado que el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. El requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo (Cfr. SSTS de 20 de diciembre de 1996 [RJ 1996 8963] y 11 de julio de 1997 [RJ 1997 6834], entre otras muchas). Basta con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991 [RJ 1991 2755], 3 de julio de 1991, 27 de septiembre de 1991 [RJ 1991 6872], 25 de junio de 1996 [RJ 1996 5412] y 13 de octubre de 2000 [RJ 2000 7916], entre otras muchas). Y se han de ponderar, además, las circunstancias singulares para inferir si el silencio respecto de alguna pretensión ejercitada debe ser razonablemente interpretado como desestimación implícita o tácita de aquélla

(sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993 [RJ 1993 8007] y 5 de febrero de 1994 [RJ 1994 747]).».

Así las cosas, y desde la perspectiva que supone la jurisprudencia que se acaba de exponer, entendemos que la propuesta de resolución de la instructora fijó motivadamente los hechos que consideró probados y su exacta calificación jurídica, determinó la infracción que, a su juicio, aquéllos constituían –sin que pueda tampoco confundirse la incongruencia omisiva con la falta de motivación–, la persona o personas responsables y la sanción que se proponía, así como la valoración de las pruebas practicadas, con especial detención, en aquellas que consideró que constituían constituyan los fundamentos básicos de su propuesta. Asimismo, respecto de la resolución que ahora se ataca, consideramos que deba predicarse que cumplió con la prescripción de decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados en los términos señalados por la jurisprudencia expuesta, pues, sin dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, exteriorizó los razonamientos jurídicos que a su entender justificaban el fallo, con consideración de las pretensiones y alegaciones de aquéllas, pronunciándose categóricamente sobre las cuestiones planteadas.

Todo lo cual conduce a que esta motivación alegada deba ser rechazada.

OCTAVO.- En el ordinal sexto de sus recursos invocan los sancionados que no se ha producido la comisión de las infracciones del artículo 63 a), c) y e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Más particularmente, afirman que «este artículo 63 es fiel reflejo del art. 18 del Real Decreto 1591/1992, (...) [que] no prescribe como infracción grave la señalada en el RT 63 e) (las conductas que atentan de manera grave la disciplina o el respeto debido a las autoridades deportivas) del RDD RFETM por lo que en aplicación del principio de jerarquía normativa no puede ser aplicada por la RFETM».

Sin embargo, y para dejar despejada esta objeción relativa al apartado e) del artículo 63, debe señalarse que esta consideración de las partes no puede ser admitida, dado que el propio RD 1591/1992 prevé expresamente la posibilidad de que los reglamentos federativos, entre otros, tipifiquen otras infracciones, al establecer que «Además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones» (art. 20).

Solventada así esta cuestión planteada, debe señalarse que los recurrentes proceden a fundamentar la susodicha alegación de la inexistencia de infracción en las conductas sancionadas, mediante el planteamiento de distintos motivos tendentes a desvirtuar los hechos probados –«por inciertos, tendenciosos arbitrarios e incongruentes»– que sustentan, supuestamente, la resolución atacada.

1.- Comienzan este propósito con los hechos probado uno y dos de la misma, declarando que

«Es totalmente incierto que la RFETM celebrara en colaboración con la AJEVTM los Campeonatos de Veteranos. Más bien es al contrario y así figura en la propia WEB de la RFETM. (...) Señalamos las entradas en la sección de noticias de la WEB de la RFETM donde

se indica con absoluta claridad que los Campeonatos de España de veteranos se organizaban por la AEJVTM con la colaboración de la RFETM».

Pero, ante esta argumentación, este Tribunal debe manifestar su entendimiento de que esta cuestión procede de un debate que, a los efectos del presente recurso, se presenta como fallido. Y esto es así, porque con independencia de la consideración que pueda recibir la labor realizada por la AJEVTM de consuno con la RFETM en la organización de competiciones, la indeclinable realidad que deviene del marco legal y reglamentario es que «1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: (...) a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal» (art. 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte). Y esta dicción se reitera en el RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, pero añadiéndose, además, una importante precisión, cual es que «(...) A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente» (art. 3.1 a).

En consecuencia este Tribunal tiene declarado que

«(...) está claro y ha sido reiterado no sólo por la doctrina más cualificada sino por la jurisprudencia tanto Constitucional como del Tribunal Supremo, y de manera unánime, que la legislación española, sí reserva para las Federaciones deportivas reconocidas o sujetas al amparo de las leyes del deporte de ámbito estatal (...) una facultad o capacidad para desarrollar, organizar y regular las competiciones calificadas como oficiales por el propio sistema federado. (...) No sólo las Federaciones deportivas españolas o autonómicas están facultadas para desarrollar y organizar las competiciones oficiales, sino que además, están obligadas a garantizar que el sistema público establecido por las respectivas leyes del deporte sea respetado y se garantice la correcta aplicabilidad de las leyes del deporte» (Resolución 99/2014 bis TAD).

Por consiguiente, no es dudoso ni puede ser sometido a cuestión que las federaciones deportivas españolas, incluida la RFETM, tienen atribuida en exclusiva, legal y reglamentariamente, la función pública de organizar y calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal. Debiéndose deducir, pues, de esta premisa que la titularidad de la organización y calificación oficial de los distintos campeonatos de España de veteranos de tenis de mesa corresponde a la RFETM.

2.- Asimismo, cuestionan los expedientados el hecho probado tercero, indicando que

«La Resolución, como todas las providencias y resoluciones dictadas en el expediente siguen sin dar respuesta razonada a nuestra alegación fundamental de que la legislación deportiva que señalábamos en la convocatoria de 27 de octubre y hemos alegado en todos y cada uno de nuestros escritos de alegaciones es el artículo 46 de la Ley del deporte y del art. 22 de la CE, por tratarse de una actividad no oficial y desvinculada de la RFETM».

Empero, de la lectura de la resolución combatida no se desprende que se cuestione por la misma el carácter privado o no de la competición de referencia, ni tampoco que ésta sea producto o no del natural ejercicio del derecho de asociación, como se adelantó *supra* en ordinal 3º del Fundamento Sexto de la presente resolución. En el entendimiento de este Tribunal, lo que se considera acreditado en la resolución federativa, es que los socios ahora expedientados, ejercían funciones directivas en la AEJVTM y estando en posesión de licencia federativa de la RFETM, llevaron a cabo la organización y celebración de un campeonato que, coincidiendo en

el tiempo con el campeonato oficial convocado por dicha Federación, «(...) entraba en conflicto con los establecido por la RFETM, y se utilizaban atribuciones que eran propias de la RFETM, solicitándole, la desconvocatoria del Campeonato de la AEJVTM, el cese en el uso de denominaciones, logos, símbolos, alusiones a órganos técnicos y a figuras federativas (...)».

En este sentido resulta preciso dejar claro ahora, por evidente que ello pueda resultar, que el ejercicio del derecho de asociación no tiene el efecto añadido de legitimar toda conducta o producto que del mismo resulte en cualquier ámbito o circunstancia. Como señalara la STC 218/1988, «El derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que estos sean conformes a la Constitución y a las leyes». A partir de aquí debe reconocerse que es cierto que los recurrentes, integrando la presidencia y junta directiva de la AEJVTM participaron decisivamente como tal en la organización y celebración del campeonato objeto de controversia. Esta actuación, a no dudar, resulta ser irreprochable en el plano autonormativo de los estatutos de la asociación presidida. Ahora bien, todo este relato no puede hacernos olvidar una cuestión crucial y es que los actores durante todo el transcurso de su actuación descrita, también, eran miembros de otra asociación, bien que peculiar, la RFTME. De manera que, desde de la perspectiva del derecho fundamental de asociación invocado por los sancionados, ha de tenerse muy presente, como señala la jurisprudencia constitucional, que

«La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos. Y en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los estatutos puedan establecer (...) una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales» (STC 218/1988, FJ. 1).

De modo que lo que aquí se verifica, no es si el campeonato realizado fue oficial o privado, o si los interesados actuaron o no en el ejercicio de su libertad de asociación. Lo que aquí se sustancia es si la indicada conducta de los expedientados contrarió aquella solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos que sustenta estatutariamente la RFETM. O si se prefiere, y más particularmente todavía, si la conducta realizada infringió esa manifestación estatutaria federativa que es el código de disciplina deportiva de la RFETM.

En su consecuencia, la motivación invocada por las partes a este respecto, carece de fundamento.

3.- Asimismo, se alega por los interesados que la RFETM «tan solo dirigió un único escrito a XXXXX, pero no como deportista y bajo la aplicación del Reglamento de disciplina deportiva, sino como Presidenta de la AEJVTM escrito que no fue reiterado en ningún momento. Y que entendemos se extralimita a sus funciones y no tiene cabida en el art. 63 del RD Deportiva (...)». Por consiguiente, concluye que «no existe ningún incumplimiento a ordenes e instrucciones federativas dirigidas a XXXXX ni a ninguno de los otros expedientados».

El escrito aludido, de 20 de diciembre de 2017, fue dirigido por el Presidente de la RFETM a la Sra. XXXX, en su condición de Presidenta de la AEJVTM, como

consecuencia de los actos realizados para la organización y publicitación del campeonato de dicha asociación, tras su convocatoria el 23 de noviembre. En el mismo, se contiene la siguiente literalidad:

«(...) Por todo lo expuesto, la RFETM solicita a la Presidenta de la AEJVTM lo siguiente (...) El cumplimiento de lo establecido en los estatutos de la asociación en su artículo 4, c): “Son fines de la Asociación: ... c) ... participar en los campeonatos oficiales de Veteranos que se organicen a nivel nacional por la Federación Española de Tenis de Mesa, e incluso colaborar con la misma en su organización”. (...) La desconvocatoria Inmediata del “XXVII Campeonato de España de Veteranos de la AEJVTM” a celebrar en Altea del 28 de abril al 1 de mayo de 2018. (...) El cese en la utilización de denominaciones (ordinal del evento, “Campeonato de España”, denominaciones honoríficas de los trofeos, etc.), logos, símbolos, alusiones a órganos técnicos y figuras federativas (árbitros, régimen disciplinario, licencias, etc.) tanto en esta competición como en cualquier otra que promueva y organice la AEJVTM sin la autorización de la RFETM. (...) La difusión entre sus asociados del presente escrito así como el ofrecimiento del Presidente de la RFETM remitido por correo electrónico el pasado día 27 de octubre, que se reitera aquí nuevamente, para que la AEJVTM colabore con la RFETM en la organización y desarrollo del XXVII Campeonato de España de Veteranos convocado para celebrar en Pontevedra del 28 de abril al 2 de mayo, tal y como aprobó en su día la Asamblea General de la RFETM. (...) La RFETM hace expresa manifestación de que en el caso de que por parte de la Asociación Española de Jugadores Veteranos de Tenis de Mesa no se atiende a lo solicitado se reserva cuantas acciones le correspondan en derecho ante los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que estos hechos sean puestos en conocimiento del Consejo Superior de Deportes a los efectos que se estimen oportunos por entender que la asociación puede estar invadiendo, cuando no usurpando, competencias que pertenecen en exclusiva a una federación deportiva nacional».

Al confrontarse las susodichas alegaciones de las partes con la lectura del escrito se concluye que, es verdad, que se dirige a la Presidenta de la AEJVTM, pero solicitándole, entre otras cosas, «la difusión entre sus asociados» del contenido mismo. Entendemos, por tanto, que no puedan ser compartidas las alegaciones de los dicentes realizadas al respecto. El escrito se dirige a la asociación –pues, es sabido, que la Presidenta de la misma, no es sino el órgano físico que la representa oficialmente- con la voluntad de que sea conocido por todos sus integrantes, incluidos los directivos de la misma. Pero, más particularmente, las órdenes o instrucciones federativas contenidas en la reiterada misiva estaban destinadas, es evidente, a aquellos miembros de la masa social que tenían la capacidad ejecutiva de llevar a cabo el cumplimiento de las mismas, esto es, la Presidenta y los miembros de su junta directiva que, poseyendo licencia federativa, se encontraban en una relación de sujeción especial respecto de la RFETM. Acreditándose en el expediente, además, que todos los sancionados afirman que conocieron ese escrito.

Debe, pues, rechazarse este motivo.

4.- Insisten los sancionados en que «No ha existido usurpación de funciones (...). No puede decirse en puro rigor jurídico que la Asociación no puede organizar una competición no oficial al amparo del art 46 de la Ley del deporte y sobre todo al amparo del art. 22 de la CE (...)». Ante ello, de nuevo, ha de reiterarse que el reproche jurídico que se realiza en la resolución combatida no es por las circunstancias alegadas sino por las contenidas en el escrito federativo expuesto y que se reproducen en los escritos dirigidos a la Presidenta de la AEJVTM por las autoridades administrativas que, como consecuencia de la denuncia realizada al CSD, se produjeron.

Así, a título ilustrativo,

- La carta del Sr. Director General del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), de 14 de febrero de 2018: «(...) le conmino a que, desde este momento y en lo sucesivo, no utilice la denominación de “Campeonatos de España” para sus actividades físico-deportivas, dado que esta denominación induce a error o confusión sobre la naturaleza de la misma».

- Dicho escrito sería respondido, el 6 de marzo, por la citada presidenta y como consecuencia se produjo una reunión de la misma en el CSD con el Sr. Subdirector General de alta Competición del CSD que, no obstante, le dirigió un escrito, el 12 de marzo, para

«(...) únicamente reiterarle que una organización privada al margen de la Federación Española no puede utilizar la licencia nacional o autonómica a efectos de cobertura del seguro obligatorio, y debería evitar cualquier denominación que pueda inducir a error o confusión sobre la naturaleza de la competición, como puede ser la numeración del Campeonato (XXVII), ya que dicha numeración sí que es aplicable al número de ediciones del Campeonato de España de veteranos de la RFETM».

- La carta del Sr. Director General de Deportes de la Comunidad Valenciana, de 28 de marzo, de 2018:

«Aunque han sustituido tanto en su página web como en la publicidad del evento la denominación “Campeonato de España”, que se incluía anteriormente, siguen manteniendo la edición número XXVII, lo cual lleva a confusión con el XXVII Campeonato de España de Veteranos, que organiza la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), y que no puede coincidir con las ediciones organizadas por la AEJVTM ya que esta asociación se fundó en 1999. (...) Por ello, se le requiere para que elimine de toda la publicidad del campeonato la referencia a la edición “XXVII”, ya que de lo contrario podría dar lugar a confusión sobre la oficialidad de la competición al coincidir con la que organiza la RFETM, y podría suponer una infracción de carácter grave, tipificada en el artículo 109.14 de la Ley 2/2011, de 22 de enero, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, como “El uso indebido de la denominación de competición oficial”. La edición deberá ser sustituida, en su caso, por la “I”, “1ª” o la que corresponda. Además, deberá indicarse en toda la publicidad que la competición no es oficial».

Por tanto, debemos insistir una vez más, lo que aquí se dilucida no es el mero ejercicio del derecho a organizar una competición no oficial, sino si estamos ante una actuación tendente a impedir u obstaculizar que la RFETM pudiera organizar y celebrar la competición oficial de referencia.

NOVENO.- Llegados a este punto, y tras el examen realizado a todas las consideraciones expuestas, hemos de coincidir básicamente con la resolución impugnada en que, de los datos obrantes en el expediente, resulta acreditado que la AEJVTM convocó y celebró el XXVII Campeonato de Veteranos de la AEJVTM en fechas coincidentes con las que –habiéndose aprobado por la Asamblea General de la RFETM cuatro meses antes- fijaban la convocatoria y celebración por la el XXVII Campeonato de España de Veteranos de la RFETM. Lo que manifiesta, al menos, una voluntad de organizar una competición paralela en clara concurrencia con la oficial.

Que la AEJVTM exigió, como requisito de participación en su campeonato, la tenencia de licencia federativa y que se pretendió que la cobertura de la misma se extendiera a los participantes en el mismo, a pesar de la afirmación de que no se trataba de una competición oficial.

Que la organización y desarrollo del campeonato utilizó la referencia o nomenclatura “XXVII” para designar al mismo; la misma normativa que la RFETM; la misma denominación de los trofeos y medallas que el campeonato oficial (Copa Joaquín Aznar, Copa Sonia Etxazarreta, etc.).

Estos elementos de convicción, en contra de lo que pueda haber sido pretendido por la partes con sus alegaciones y pruebas tendentes a demostrar que el campeonato de referencia fue una «competición no oficial desvinculada de la RFETM», no resultan ser desvirtuados por la prueba testifical por ellos propuesta, relativa al testimonio del Presidente de Honor de la AEJVTM, dado que en su contenido ni siquiera se alude a los citados hechos acreditados. Tampoco alcanza este objetivo, la documental aportada que -firmada por cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) participantes en dicho campeonato y consistente en la declaración: «los abajo firmantes declaran haber tenido conocimiento que desde su convocatoria el torneo de veteranos de tenis de mesa Altea de la AEJVTM es no oficial y al margen de la RFETM»-, pues nada dice o aporta de forma concerniente a los hechos que ahora nos ocupan. No existe alusión alguna, tampoco, a dichos hechos en la documental consistente en una carta del Sr. Alcalde de Altea dirigida a la Presidenta de la AEJVTM, señalando que «(...) desde el Ayuntamiento de Altea queremos poner en conocimiento de la Federación Española de Tenis de Mesa varios puntos». No se ha aportado, ni aparece en el expediente, ningún documento en el que conste que «El CSD (Autoridad administrativa deportiva superior de España) autoriza a la Asociación la celebración del Torneo de Altea, con conocimiento pleno de la denuncia de la RFETM (...)». La misma falta de alusión a los hechos acreditados cabe predicar, en suma y por no alargarnos más, en los argumentos que las partes, para cimentar sus pretensiones alegatorias, extraen de la propuesta de resolución de la instructora, de la carta abierta del Presidente de la RFETM tras la celebración de los Campeonatos de España de Veteranos o de la carta del mismo dirigida a la Presidenta de la AEJVTM.

En fin y a la postre, ha de concluirse que, si bien no se considera probado en la resolución que la asociación utilizara el término «campeonato de España», los susodichos hechos acreditados sí permiten inferir una actuación de los sancionados que supuso la utilización de elementos o atribuciones que son propias de la institucionalidad oficial de la RFETM y que impidió o pudo impedir que pudiera darse una nítida desvinculación entre el campeonato organizado y celebrado por la AEJVTM y el campeonato de España que organizó y celebró la RFETM. En su consecuencia, dicha conducta, en cuanto que realizada por personas que se hallaban en posesión de licencia federativa de la RFETM, permite su inclusión en el tipo de la infracción grave recogida en su Reglamento de Disciplina Deportiva como «c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada» (art. 63).

Asimismo, ha quedado acreditado que dicha conducta de los expedientados se mantuvo a pesar de las órdenes o instrucciones que les fueron transmitidas por el Presidente de la RFETM, mediante el escrito dirigido a la Presidenta de la AEJVTM, con la finalidad de que cesaran en su actitud. Tampoco fue depuesta la misma, tras el escrito que dirigiera el Director General del CSD a dicha Presidenta como consecuencia de la denuncia que ante dicho organismo autónomo planteara la RFETM. Como señala la resolución combatida, sólo

«(...) ante los escritos del SUBDIRECTOR GENERAL DE ALTA COMPETICION, y del DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DE LA GENERALITAT VALENCIANA, se procedió a la suscripción con fecha de 17 de abril de 2018 contrato de seguro de accidentes colectivo, y a la supresión en el cartel de los campeonatos la numeración del XXVII campeonato, pasando a denominarse solo campeonato de la Asociación de veteranos, sin número alguno. (...) El cambio de denominación no afectó a la normativa del Campeonato que consta en el expediente. Todos estos cambios se produjeron una vez finalizada el plazo para la inscripción en el XXVII Campeonato Veteranos AEJVTM y tras la apertura del expediente informativo aperturado por la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la RFETM, para esclarecimiento de los hechos tras la denuncia formulada por la RFETM (...).».

Por consiguiente, cabe apreciar que esta contumaz actitud de los expedientados se reiteró en el tiempo, pese a las indicaciones federativas recibidas y que solo fue corregida por las intimaciones que les dirigieran las correspondientes autoridades administrativas dichas del CSD y de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Valenciana. Todo lo cual determina que dicho comportamiento tenga cabida en el tipo de la infracción grave recogida en el reglamento disciplinario federativo como «a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, en lo que se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, cargos federativos y demás autoridades deportivas» (art. 63).

Por último, del conjunto de las circunstancias expuestas, no puede dudarse que la actuación de los recurrentes, cualificada por su contumaz oposición a cesar en la misma tras haber sido a ello intimados por el presidente de la RFETM, bien puede calificarse como una grave falta de respeto a la autoridad del mismo, atendiendo a la semántica de la palabra que se recoge en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: «1.- (...) acatamiento que se hace a alguien». Lo que admite un cabal encaje en el tipo de la infracción grave contenida en el reglamento federativo, que refiere a «e) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas» (art. 63).

A la calificación realizada, resulta ser de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, cuando establece que «Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas» (art. 26). Lo que justifica plenamente la imposición de la sanción impuesta en la resolución combatida: «(...) se impone la pena superior en grado máximo, al hallarnos ante una infracción continuada (mantenimiento de la negativa a cumplir las órdenes federativas), unida a un concurso ideal, ya que los hechos relatados son constitutivos de tres infracciones de las tipificadas en el Art. 63 del RDD».

De modo que el ajuste de la sanción impuesta al tenor de la normativa citada, impide que pueda ser admitida la infracción del principio de proporcionalidad alegada por los recurrentes en el ordinal séptimo de sus recursos y que se sustenta en «(...) la falta absoluta de motivación y la infracción del art. 29 de la Ley 40/2015».

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por Dña. XXXXX, D. XXXXX, D. XXXXX, Dña. XXXXX, D. XXXXX y D. XXXXXX, actuando en su propio nombre y derecho todos ellos, contra la resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 31 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO